Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

VI. Naturaleza y efectos actuales de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma tributaria

Las precisiones realizadas en los anteriores capítulos ilustran en cuanto al entendimiento de la naturaleza y alcances de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias, pero no son suficientes para explicar algunas determinaciones que respecto de esos efectos ha realizado el Poder Judicial de la Federación, particularmente, en los casos en que estimó apartadas del Texto Fundamental la exención parcial del impuesto sobre la renta para los servidores públicos, uno de los factores para determinar la base del impuesto predial en relación con inmuebles sujetos a arrendamiento en el Distrito Federal, y la actualización de multas tributarias.

Para explicar lo anterior, previamente es necesario distinguir los elementos esenciales de los mencionados criterios.

Respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una exención parcial por violación al principio de equidad tributaria (establecida en el artículo 109,

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

fracción XI, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 21/2001, entre los criterios sustentados entre la Primera y Segunda de sus Salas, determinó que los efectos de la restitución constitucional relativa, no deben consistir en exentar a los agraviados (que eran excluidos del disfrute del beneficio) de la totalidad del pago del tributo relativo, sino sólo en desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás[40].

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, viola los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, al incluir el factor 10.00 en el cálculo de la base gravable del impuesto predial respecto de inmuebles que se otorgan en arrendamiento, señalando que el efecto de esa declaración no implica

[40] Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P./J. 18/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, julio de 2003, página 17, cuyo rubro es: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO".

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

que este tipo de contribuyentes dejen de enterar el impuesto relativo, sino sólo que deberán calcular el valor catastral de los inmuebles sin incluir el referido factor 10.00 y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo[41].

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la declaración de que la multa actualizada prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992, viola la prohibición de multas excesivas que consagra el artículo 22 constitucional, no debe tener el efecto de que se deje de pagar toda la sanción, sino sólo que la autoridad administrativa imponga la multa considerando el valor de la contribución omitida sin actualización, esto es, sobre la base del valor histórico que tenía la contribución en la fecha en que se cometió la infracción[42].

[41] Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia número P./J. 23/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 112, cuyo rubro es "PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL INCLUIR EL FACTOR 10.00 EN EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO DE INMUEBLES QUE SE OTORGAN EN USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSIVE PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."

[42] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia número 2ª./J. 3/2005, *Semanario Judicial de la*

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

Los tres criterios mencionados, entre otros, han sido objeto de importantes comentarios por parte de estudiosos de la materia tributaria, coincidentes en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede sustituirse en el lugar del Poder Legislativo, otorgándole a sus sentencias efectos que no se encuentran en la ley, sobre la base de crear reglas especiales que aplique en lugar de las establecidas por el legislador.

De esta forma, voces se han levantado en relación con los comentados criterios, señalando que tratándose de declaraciones de inconstitucionalidad de exenciones parciales, el efecto de la restitución debe consistir en la liberación total de la obligación tributaria; que al actualizarse la inconstitucionalidad de uno de los elementos que determinan la base de un tributo, la consecuencia que se debe fijar es la desaplicación de toda la contribución y no sólo de la parte afectada; y que la inconstitucionalidad de las multas actualizadas, debe tener el efecto de impedir el cobro de toda la multa, no sólo de la actualización.

Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 317, cuyo rubro es "MULTA. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, DEBE SER PARA QUE SE CONSIDERE EL VALOR HISTÓRICO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN ACTUALIZACIÓN".

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

Tales comentarios, se advierte, parten de la aseveración de que no puede diseccionarse una norma general, extrayendo de ella sólo la parte afectada y permitiendo la aplicación del texto restante, pues esto entraña, se dice, un nuevo acto legislativo, al darle vida a una norma parcialmente inconstitucional.

Interesantes sin duda son esos comentarios y atendibles como elementos de partida para realizar un estudio sobre el tema, en la medida de que dan una dimensión especial al moderno proceder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro de la determinación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias.

Para explicar el legítimo proceder de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que en los últimos años, algunos tribunales constitucionales europeos, especialmente el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Constitucional Italiano, han ido desarrollando en su labor jurisdiccional, diversas formas de resolver las situaciones de inconstitucionalidad que les han sido sometidas, apartándose en ocasiones del rol tradicional de pronunciarse simplemente por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma analizada, realizando aportaciones importantes y creativas en materia de interpretación constitucional. Ese proceder ha dado origen al surgimiento de una nueva variedad de "tipos de sentencias" con determinación de alcances y efectos especiales, cuyo propósito es responder adecuadamente a la necesidad de los distintos ordenamientos

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

de conjugar el control de la constitucionalidad con la necesidad de evitar los efectos perniciosos que pueden surgir, en ciertos casos, ante los vacíos legales generados cuando se expulsa una determinada norma del ordenamiento jurídico.

Ese nuevo tipo de sentencias, naturales de los tribunales constitucionales, se han denominado por la doctrina *sentencias interpretativas*, que en palabras de Rubio Llorente "son aquellas que emiten un pronunciamiento no sobre el enunciado de la ley, sino de una norma que de él puede deducirse mediante los medios habituales de interpretación".[43]

En ese sentido, las *sentencias interpretativas* parten de la distinción técnica entre "disposición" entendida como cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, y "norma" que es cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito de una o varias disposiciones o fragmentos de disposiciones. La disposición sería por tanto el texto, el conjunto de palabras que forman una oración, mientras que la norma sería su significado, esto es, el resultado de su interpretación[44].

[43] RUBIO LLORENTE, F. "La jurisdicción constitucional en España", en *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, página 484.

[44] DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Editorial Lex Nova, página 35.

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

Sobre esas ideas, Díaz Revorio concluye que las *sentencias interpretativas* son aquéllas "...recaídas en un procedimiento de inconstitucionalidad, cuyo fallo, dejando inalterado el texto de la disposición, declara explícita o implícitamente que al menos una de las normas, o parte ella, que de él derivan conjunta o alternativamente, no son acordes con la Constitución"[45].

Otra idea clara sobre el tema, la aporta Balaguer Callejón, quien señala: "Se puede considerar pues como sentencias interpretativas a aquellas sentencias del Tribunal Constitucional que diferencian entre el texto legal y las normas extraídas de ese texto, y que obedeciendo al principio de conservación de las normas, intentan encontrar un sentido compatible entre las diferentes posibilidades interpre-tativas que ofrecen tanto el texto legal como el texto constitucional"[46].

El Tribunal Constitucional Español, como uno de los precursores de la aplicación de la técnica judicial en comento, señala que las *sentencias interpretativas* son "...un medio al que la jurisprudencia constitucional de otros países ha recurrido para no pronunciar lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando, al tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la primacía de la Constitución.

[45] *Ibid.*, página 68.

[46] BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *El recurso de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, página 157.

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

Es en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso..."[47]

A propósito de la justificación de las *sentencias interpretativas*, Vecina Cifuentes, apoyándose en criterios de Zagrebelsky y Pizzorusso, señala que "tienen como finalidad inmediata restablecer el orden constitucional vulnerado a través de la transformación del significado de la ley. En ocasiones esta transformación puede llevarse a cabo mediante una reducción del alcance normativo de la disposición legal impugnada, bien declarando la nulidad de una o varias palabras, sin la cuales cambia radicalmente el contenido normativo del enunciado legal, bien eliminando una de las normas que expresamente se derivan de la disposición impugnada. En otras, sin embargo, la adecuación a la Constitución del precepto legal no puede llevarse a cabo a través de una actividad ablatoria, sino antes al contrario mediante una actividad reconstructiva, o lo que es igual, mediante un enriquecimiento del alcance normativo que presenta la disposición recurrida"[48].

En esos términos es posible concluir que la justificación de las sentencias interpretativas se encuentra en las propias dimensiones y necesidades

[47] Tribunal Constitucional Español, sentencia 5/81 del 13 de febrero de 1981, Fundamento Jurídico 6, al resolver el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares.

[48] VECINA CIFUENTES, Javier, "Las sentencias aditivas del Tribunal Constitucional y el respeto al legislador", revista *Justicia*, número III-IV, 1993, página 42.

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

de la labor de los tribunales constitucionales, que los autoriza a realizar una interpretación útil de la ley, bajo la premisa de su presunción de constitucionalidad y respetando su finalidad de atender el bien común y procurar la certidumbre jurídica.

Son ese tipo de *sentencias interpretativas*, las que la honorable Suprema Corte de Justicia de México, en su carácter de Tribunal Constitucional, ha observado en fechas recientes, con el evidente propósito de cumplir cabalmente su función de máximo intérprete de la Constitución General de la República, no dejando incierta ninguna situación jurídica concreta que no precisa de la intervención del legislador.

Para corroborar esas aseveraciones, es necesario identificar los diferentes tipos de sentencias que puede dictar un Tribunal Constitucional, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual habrá de atenderse a la clasificación que Díaz Revorio realiza en su obra *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*[49]:

1. *Sentencias ordinarias* (no interpretativas). En las que la disposición determina el sentido del fallo, arrastrando a la norma. Recaen sobre disposiciones inequívocas o sobre aquellas cuyos significados conocidos son todos ellos constitucionales o inconstitucionales. Son las típicas sentencias

[49] DÍAZ REVORIO, *op. cit.* (diversas páginas).

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

de cualquier juzgador constitucional, que parten de la interpretación exclusivamente necesaria para la aplicación de la ley. A su vez, se clasifican en:

1.1 *Sentencias desestimatorias "puras"*. En las que, formalmente, el pronunciamiento no recae sobre el precepto impugnado, sino sobre el recurso o cuestión planteados, que es lo que se desestima; en otras ocasiones el pronunciamiento declara expresamente que el precepto o preceptos impugnados no son contrarios a la Constitución. Y, realmente, contiene un pronunciamiento implícito de constitucionalidad, que recae directamente sobre la disposición e, indirectamente, sobre la norma o normas de ella derivadas.

1.2 *Sentencias estimatorias "puras"*. Que contienen un pronunciamiento de inconstitucionalidad, que recae directamente sobre la disposición, e indirectamente sobre la norma o normas (todas) que de ella derivan.

2. *Sentencias interpretativas*. Las que tienen su base en el análisis de disposiciones de las que pueden derivar varias normas alternativamente, aunque también pueden recaer sobre disposiciones complejas, de las que derivan varias normas conjuntamente. Las que a su vez pueden clasificarse formalmente en:

2.1 *Sentencias interpretativas desestimatorias*, que pueden ser:

2.1.1 *Sentencias de desestimación pura o simple*, cuyo fallo se limita a desestimar el recurso o

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

cuestión, aunque a veces puede señalar expresamente la constitucionalidad de la ley.

2.1.2 *Sentencias interpretativas de desestimación*, cuyo fallo declara la constitucionalidad del precepto "si se interpreta" o "interpretado" en el sentido que el propio Tribunal señala, normalmente por remisión al fundamento jurídico correspondiente de la sentencia. En este grupo se incluyen también a las sentencias que bajo la forma de un pronunciamiento interpretativo desestimatorio enunciado, realizan en realidad la operación propia de una sentencia "manipulativa".

2.1.3 Otros tipos de sentencias desestimatorias.

2.2 *Sentencias interpretativas estimatorias*, dentro de las cuales cabe, a su vez, distinguir entre:

2.2.1 *Sentencias de estimación total*, que son aquellas que estimando el recurso, declaran la inconstitucionalidad y nulidad del precepto o preceptos impugnados.

2.2.2 *Sentencias de estimación parcial*, que comprenden también varios tipos:

2.2.2.1 *Sentencias de estimación parcial respecto al texto de la disposición impugnada*, en las que se declara la inconstitucionalidad de una o varias palabras, o de un inciso textual del precepto impugnado.

2.2.2.2 *Sentencias de estimación parcial respecto a la norma*, que declaran la incostitucionalidad parcial del precepto legal cuestionado, pero dicha incostitucionalidad no se refleja en una parte, palabra o inciso concreto de su texto, sino que afecta

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

en realidad a parte del contenido normativo derivado del propio texto.

2.2.3 Dentro del grupo de las *sentencias interpretativas de estimación*, puede realizarse una nueva distinción:

2.2.3.1 *Sentencias interpretativas de estimación en sentido estricto*, que determinan la inconstitucionalidad de una entre las varias interpretaciones que *alternativamente* pueden derivar del precepto cuestionado. Este tipo de sentencias adopta un fallo en el que se señala que el precepto impugnado "es inconstitucional, si se interpreta..." o "interpretado..." en un sentido determinado, que el Tribunal puede señalar en el mismo fallo, o por remisión a los fundamentos.

2.2.3.2 *Sentencias interpretativas de estimación que declaran la inconstitucionalidad de una norma o parte del contenido normativo derivado conjuntamente del texto impugnado*. Son aquellas que declaran la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo derivado conjuntamente o de forma compleja de una disposición textual, que, sin embargo, queda inalterada; la doctrina italiana las denomina *sentencias manipulativas*, que a su vez comprenderían tres tipos de decisiones:

a) Sentencias reductoras. Que se distinguen porque declaran la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo que deriva conjuntamente de un texto, sin afectar a éste, el primer y más simple supuesto está constituido

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

por aquellas que, como consecuencia de dicha declaración de inconstitucionalidad, conllevan una reducción de la "extensión" del contenido normativo. Dicha reducción se produce en el ámbito de la aplicación del precepto, considerándose así constitucionalmente inaplicable en alguno de los supuestos en él contemplados genéricamente; o bien en las consecuencias jurídicas previstas en el propio precepto. El fallo de este tipo de sentencias puede adoptar diversas formas, entre las cuales las más frecuentes suponen la declaración de inconstitucionalidad del precepto "en cuanto incluye", "en cuanto es aplicable", "en la parte que prevé" o "en la parte en que no excluye" su aplicación a cierto supuesto, o en general cierta norma (aunque también es posible encontrar sentencias materialmente reductoras que adoptan el fallo propio de una sentencia interpretativa desestimatoria). También se le denomina "sentencias de estimación parcial", o "sustractivas".

b) Sentencias aditivas. Son aquellas sentencias que, sin incidir en el texto de una disposición legal, establecen la inconstitucionalidad de un precepto, produciendo el efecto de ampliar o extender su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos no contemplados expresamente en la disposición, o ampliando sus consecuencias jurídicas. En este caso, la inconstitucionalidad recae en una norma no expresa, que excluye o impide la extensión de la norma; o

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

bien —desde otro punto de vista, o en otros supuestos— dicha inconstitucionalidad no recaería sobre la disposición ni sobre la norma, sino sobre la omisión o la laguna legal.

c) Sentencias sustitutivas. Se caracterizan porque determinan la inconstitucionalidad parcial del precepto, al tiempo que disponen que la parte declarada inconstitucional se sustituya por otra indicada por el Tribunal Constitucional.

En la anterior clasificación de sentencias es fácil reconocer, en vía de hipótesis, no sólo los casos identificados como materia de severos cuestionamientos, sino casi toda la gama de fallos que emite la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las sentencias sustitutivas, pues hasta la fecha no ha emitido alguna en la que haya dispuesto que la parte del precepto declarada inconstitucional, se sustituya por otra; lo que dicho sea de paso, sí representaría, por lo menos a primera impresión, una invasión de las labores del Poder Legislativo, único facultado en México para reformar o sustituir disposiciones normativas.

Se expone tal aseveración, ya que un análisis de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso empírico, pone de manifiesto que no sólo emite sentencias ordinarias, esto es, aquellas cuyo pronunciamiento recae directamente sobre la disposición e, indirectamente, respecto de la norma, o disposiciones con sentido inequívoco; sino también verdaderas *senten-*

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

cias interpretativas, al desentrañar previamente el significado de las disposiciones generales para definir con base en ese discernimiento su constitucionalidad o inconstitucionalidad, así como para determinar los efectos limitados o extensivos de una declaración de inconstitucionalidad, con el propósito de no crear, en la medida de lo posible, una laguna legal.

Es más, los fallos precisados en la parte inicial de este capítulo como cuestionados, encuadran perfectamente en el rubro de *sentencias interpretativas de estimación que declaran la inconstitucionalidad de una norma o parte del contenido normativo derivado conjuntamente del texto impugnado*, conocidas también por la doctrina italiana como *sentencias manipulativas*, en concreto en el de las sentencias aditivas, una, y reductoras, otras, como a continuación se demuestra.

En la ejecutoria en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó la inconstitucionalidad de la disposición legal que establece una exención parcial, es fácil identificar una *sentencia aditiva*, pues habiendo determinado que viola el principio de equidad, al no comprender dentro del beneficio tributario al sujeto agraviado, los efectos de la reparación no podrían ser otros que abatir la discriminación, mediante la eliminación de la omisión en que incurrió el legislador, integrando, por lo menos virtualmente, texto a la norma cuestionada para comprender

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

también al discriminado. Caso en el que la función de la Corte Suprema de México se justifica en función de su labor interpretativa de integrar una laguna legal, reestableciendo el derecho a la igualdad, con lo que no hizo otra cosa en el fondo que aplicar la Constitución por encima de la ley.

Diverso es el caso de la sentencia en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, es inconstitucional al incluir el factor 10.00 en el cálculo de la base gravable del impuesto predial respecto de inmuebles que se otorgan en arrendamiento, pues de la limitación que determinó a esa declaración y de los efectos que precisó, es fácil identificar el pronunciamiento de una *sentencia reductora, de estimación parcial o sustractiva*, dado que declaró la ilegitimidad de la parte del texto de la disposición legal cuestionada que provoca la violación al Texto Fundamental, esto es, "en la parte en que prevé" el factor en comento, cuya consecuente reducción del contenido normativo, en el rubro de la aplicación, no afecta al sistema del tributo, pues éste puede seguir operando con la parte de la disposición que quedó intocada, como la propia Suprema Corte lo precisó al señalar que el efecto de esa declaración no implica que este tipo de contribuyentes dejen de enterar el impuesto relativo, sino que deben calcular el valor catastral de los inmuebles

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

sin incluir el referido factor y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del citado artículo. De lo que se sigue que tampoco en este caso, el Máximo Tribunal del País legisló en forma alguna, sino interpretó que no resulta aplicable la parte de la disposición en la que advirtió la inconstitucionalidad.

También en la sentencia que determinó la inconstitucionalidad de la actualización de la multa prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se evidencia el pronunciamiento de una *sentencia reductora*, pues habiendo advertido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sólo la parte de la disposición legal que establece la actualización es la que resulta apartada del artículo 22 de la Carta Magna y no en sí la multa, el efecto lógico de la reparación constitucional es excluir de la aplicación del precepto exclusivamente a la parte afectada, ya que de determinarse la inaplicación de toda la norma, se rebasaría el límite de la violación, lo que resultaría injustificado en este caso, pues la otra parte de la disposición no pierde operatividad con la escisión aplicativa, en tanto demostrada la infracción, la multa puede cifrarse en el valor histórico que tenía la contribución en la fecha en que se cometió la falta relativa.

Como resulta fácil de advertir de los anteriores exámenes, en la actualidad la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación dicta

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/EcWkvp

verdaderas sentencias interpretativas propias de su legítima labor de Tribunal Constitucional y no de alguna invasión de las facultades del Poder Legislativo, o de proceder como legislador positivo, ya que actúa dentro de los límites de su función interpretativa, sin emitir una disposición diversa a los significados, límites y extensiones del texto legal.

DR © 2006.
Instituto de la Judicatura Federal-https://www.ijf.cjf.gob.mx/